

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-163/2009

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERA INTERESADA: ALIANZA
PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-163/2009**, relativo al recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir lo que señala como *la omisión del citado órgano electoral federal de corregir la indebida utilización de los tiempos federales para la transmisión de los contenidos de la campaña para Gobernador en el Estado de Sonora, por parte de la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"*, y

R E S U L T A N D O

SUP-RAP-163/2009

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a) El treinta de abril de dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales entregados por ese instituto político con motivo de la campaña federal en todos los medios radiofónicos y televisivos del país.

b) En misma fecha, el mencionado representante solicitó que en los estados de Nuevo León, San Luís Potosí, Sonora, Campeche y Colima, en los espacios destinados a ese partido político, en la pauta federal, se transmitieran los promocionales entregados para la campaña de Gobernador.

c) El propio treinta de abril del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó el requerimiento del Partido Acción Nacional a los vocales ejecutivos de las juntas locales ejecutivas de todas las entidades del país.

d) El cinco de mayo de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora envió oficio al representante legal de la emisora XEWH-TV CANAL 6, en Hermosillo, Sonora, en los siguientes términos:

“ (...)

En acatamiento a las instrucciones recibidas por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **me permito comunicarle, que en los espacios destinados al PAN en la pauta federal, deberá suspenderse de inmediato la transmisión de los promocionales entregados para ello, y deberán de transmitirse en su lugar, por lo pronto y hasta nuevo aviso, los promocionales entregados para las campañas de gobernador:**

“Un nuevo Sonora” (RV00985-09) y “Yo soy el No. 1” (RV01008-09)

No omito comentarle que los materiales para las campañas locales antes mencionados seguirán transmitiéndose también en sus tiempos ya pautados hasta nuevo aviso.

(...).”

e) El veintidós de mayo de dos mil nueve, la Alianza denominada “PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO”, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de impugnar el acto precisado en el inciso precedente. Dicho juicio fue radicado por esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-30/2009, mismo que se determinó reencauzar a recurso de apelación mediante acuerdo de la Sala Superior de veintisiete de mayo del año en curso.

f) En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, con las constancias originales que conformaron el juicio SUP-JRC-30/2009 y copia certificada de la resolución antes indicada, integrar el expediente SUP-RAP-138/2009, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior en

SUP-RAP-163/2009

sesión pública de tres de junio del año en curso, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se revoca “la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político”, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como “Un nuevo Sonora” y “Yo soy el No. 1”.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

g) El cuatro de junio siguiente, mediante oficio RPAN/539/040609 dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General solicitó que al pronunciarse el referido Consejo sobre la sentencia precisada en el inciso que antecede, *“se manifieste igualmente respecto de todos y cada uno de los promocionales contenidos en la pauta federal de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista en el Estado de Sonora, en vista de que la misma, ha utilizado los tiempos federales para la trasmisión de los contenidos de la campaña para Gobernador en dicho Estado.”*

h) El cinco de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG262/2009 por

virtud del cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009.

II. Recurso de apelación. El once de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el recurso de apelación que se resuelve.

III. Trámite y sustanciación.

a) El once de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Edmundo Jacobo Molina, en su calidad de Secretario del Consejo General, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del presente recurso. Asimismo, el dieciséis de los corrientes remitió el informe circunstanciado con sus anexos, así como la documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

b) El catorce de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de tercero interesado, por parte de la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".

c) El dieciséis de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave

SUP-RAP-163/2009

SUP-RAP-163/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-2015/09, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

IV. Admisión de la demanda. El dieciocho de junio siguiente, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda que originó el recurso de apelación que ahora se resuelve.

V. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós de junio del año que transcurre, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución la que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el medio de impugnación que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionado con la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo.

Sobre el particular, es aplicable, en lo atinente, la tesis de jurisprudencia identificada con el número T-V-2009 de rubro **“COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACION DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION EN EL AMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION”**.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En el caso, previo a cualquier otra consideración, resulta indispensable precisar el acto reclamado, dado que de ello depende el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso y la forma de centrar la litis.

De la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que el partido enjuiciante, precisa como acto impugnado a fojas dos de su demanda *la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en corregir la indebida utilización de los tiempos federales para la transmisión de los contenidos de la campaña para Gobernador en el Estado de Sonora por parte de*

SUP-RAP-163/2009

la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México.

Sin embargo, a fojas 10 de la demanda, precisa que mediante escrito RPAN/539/040609 de cuatro de junio del año en curso, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, solicitó al Consejo General de ese Instituto que, para garantizar el principio de equidad en la contienda y tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009, emitiera algún pronunciamiento respecto de los promocionales contenidos en la pauta federal correspondientes a la Alianza PRI Sonora. Nueva Alianza-Verde Ecologista de México que difunden propaganda correspondiente a la elección de Gobernador.

Al respecto, precisa el recurrente que a la fecha de la presentación de la demanda, no se ha formulado contestación alguna por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que en su concepto, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional se inconforma respecto de la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en corregir la indebida utilización de los tiempos federales para la transmisión de los contenidos de la campaña para Gobernador del Estado de Sonora.

En ese contexto, si tal aspecto ya había sido solicitado a la autoridad electoral, es claro que, en todo caso, el acto que le puede irrogar perjuicio, es la omisión de la autoridad electoral administrativa de atender la solicitud formulada en el escrito RPAN/539/040609, por lo que tal aspecto será el que se tendrá como acto destacadamente impugnado para los efectos de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 04/99, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183, bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

TERCERO. Procedibilidad. El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, como se ha precisado anteriormente, el actor controvierte la omisión por parte de Consejo General del Instituto Federal Electoral, de contestar su

SUP-RAP-163/2009

solicitud contenida en el escrito RPAN/539/040609 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, presentado el mismo día en la secretaría ejecutiva del Instituto Federal Electoral. En ese orden de ideas, los efectos de dicha omisión se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista; por lo tanto, la naturaleza de mencionada inactividad atribuida a la responsable implica una situación de tracto sucesivo, por lo que quien se encuentra afectado en su patrimonio jurídico por ella, podrá controvertirlo en cualquier momento mientras perdure tal conducta omisiva.

Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante S3EL 046/2002 de esta Sala Superior, visible en las páginas 770-771, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En razón de lo anterior, se debe desestimar la causa de improcedencia invocada por la responsable en el sentido de

que los actos reclamados fueron consentidos expresamente y no se interpuso el medio de impugnación respectivo oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El presente recurso es interpuesto por un partido político nacional, a través de quien acredita ser su representante legal registrado formalmente ante la autoridad responsable.

d) Definitividad. El acto impugnado es una omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la cual no procede medio de impugnación alguno que se deba agotar de manera previa al recurso de apelación que ahora se resuelve, por lo que se debe estimar satisfecho el requisito en análisis.

SUP-RAP-163/2009

Ahora bien la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, alega que el medio de impugnación se debe desechar de plano, en atención a que, en su concepto en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10. párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que afirma que el medio impugnativo ha quedado sin materia en razón de que los actos se han consumado de modo irreparable.

Lo alegado por la responsable deviene infundado, en atención a que, como se ha precisado en consideraciones precedentes, la materia de impugnación se hace consistir en la omisión de dar respuesta a una petición formulada por el partido recurrente a la autoridad electoral administrativa, la cual no se puede considerar sin materia porque se haya consumado de un modo irreparable, dado que, de asistir razón al partido recurrente, existiría plena factibilidad de reparar la omisión reclamada.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. En el caso en estudio, el partido político recurrente se inconforma, esencialmente, de que a través del escrito R PAN/539/040609, de cuatro de junio de

SUP-RAP-163/2009

dos mil nueve, solicitó a la autoridad electoral administrativa que para garantizar el principio de equidad en la contienda, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009, emitiera algún pronunciamiento respecto de los promocionales contenidos en la pauta federal correspondientes a la Alianza PRI Sonora. Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, sin que hasta a la fecha se haya atendido su petición.

El agravio expresado por el partido político resulta **sustancialmente fundado**.

Lo anterior es así, toda vez que la actitud omisa de la autoridad electoral administrativa, conculca el derecho de petición del Partido Acción Nacional como se verá a continuación.

En el artículo octavo constitucional se consagra el llamado derecho de petición en favor de los habitantes de la República, excepción hecha de la materia política, que comprende, en lo que importa, todo lo que tenga que ver con los procesos de elección de autoridades, formación y funcionamiento de partidos políticos y de organizaciones que pretendan influir en la toma de decisiones por parte del poder público.

Por su parte, la fracción V del artículo 35 de la Ley Fundamental se refiere sin duda al derecho de petición con

SUP-RAP-163/2009

fines políticos, reservada sólo a los ciudadanos mexicanos y como prerrogativa intrínseca de esta calidad.

En tal razón, no es una reiteración inútil lo dispuesto en la citada fracción V en relación con el artículo 8º constitucional, pues en éste, la garantía consignada está establecida en protección de los derechos individuales de toda persona; mientras que en aquella, se trata del derecho de petición en materia política que sólo se atribuye al ciudadano mexicano, quien tiene derecho a pedir o instar ante la autoridad, formulando petición en interés propio y la vez en interés público.

Este derecho de petición puede ser solicitado en materia política únicamente por ciudadanos, sin que ello implique necesariamente que tenga que ser en lo individual, en atención a que puede acontecer que una organización o agrupación conformada por ciudadanos válidamente acuda ante determinada autoridad a ejercerlo, porque como ya se indicó, el precepto en comento no restringe esta posibilidad.

Entre las prerrogativas que tiene el ciudadano está la contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, consistente en asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y puede ejercerse también de manera permanente, a través, por ejemplo, de los partidos políticos, cuya función consiste en servir de vehículo de expresión coordinada de la voluntad de sus miembros para realizar sus postulados, a través de sus

SUP-RAP-163/2009

representantes lo que permite establecer principios ideológicos de carácter político, económico y social y proponer medidas de acción política para alcanzar sus objetivos, como son el promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

En consecuencia, como lo ha sostenido en otras ejecutorias esta Sala Superior, se puede concluir válidamente que también los partidos políticos, como formas de asociación ciudadana están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante diversas autoridades en materia política, como podrían ser las electorales, y realizar alguna solicitud o petición, la cual necesariamente tendrá que resolverse.

Por otra parte, lo que se garantiza en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal, es el derecho a recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición, en este caso nos encontramos, no ante una abstención por parte del Estado, que caracteriza a gran parte de los derechos públicos subjetivos, sino frente a una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro y texto siguiente, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 95-96:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

En el caso, no existe controversia respecto de que el Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito RPAN/539/040609, de cuatro de junio de dos mil nueve, que es del tenor siguiente:

México, Distrito Federal, a 04 de junio de 2009
RPAN/539/040609

Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo del

Instituto Federal Electoral
Presente.

En relación con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-138/2009, mediante la cual se revocó *“la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a las radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de gobernador de dicho partido político, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de gobernador de ese partido político identificados como “Un Nuevo Sonora” y “Yo soy el No. 1”, me permito manifestar las siguientes consideraciones:*

Mediante oficio RPAN/391/190509 dirigido al Lic. Antonio Gamboa Chabbán y recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 17 de mayo del presente, la representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión, con fundamento en el artículo 46 del Reglamento de Radio, Televisión en Materia Electoral, y en el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se establecen los lineamientos para la transmisión de promocionales de partidos políticos para las campañas federales y locales que tendrán lugar en el proceso electoral federal 2008-2009”, solicitó la sustitución de los materiales “Yo soy el No. 1” y “Voz Callada”.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el propio artículo 46, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el plazo de diez días hábiles para que dichos materiales fueran sustituidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión del Estado de Sonora ya feneció por lo que el resolutive primero de la sentencia en comento ha quedado sin materia.

Suponiendo sin conceder, que los alcances de la citada resolución puedan ser interpretados en el sentido de que se revoque la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre la transmisión de los promocionales para la campaña de gobernador que se encuentran actualmente al aire, y no

SUP-RAP-163/2009

necesariamente las versiones “Yo soy el No. 1” y “Voz Callada”, **me permito solicitarle, con el propósito de garantizar el principio de equidad en la contienda, que en el acuerdo por que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronunciará sobre la sentencia de mérito, se manifieste igualmente respecto de todos y cada uno de los promocionales contenidos en la pauta federal de la propia alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista, en el Estado de Sonora, en vista de que la misma, ha utilizado los tiempos federales para la transmisión de los contenidos de la campaña para gobernador en dicho estado.**

Lo anterior consta en la página de “Pautas para medios de comunicación” del propio Instituto Federal Electoral, <http://pautas.ife.org.mx/sonora/>, de la cual se da fe en el testimonio expedido por el Notario dieciocho del Distrito Federal, en los instrumentos notariales cuarenta mil ciento setenta y dos, con fecha del 27 de mayo, y cuarenta mil doscientos seis, del 29 de mayo, mismo que anexo al presente oficio.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente

Rúbrica
Roberto Gil Zuarth
Representante del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral

C.c.p. Consejeros Electorales miembros del Comité de Radio y Televisión. Para su conocimiento.
Lic. Antonio Gamboa Chabbán. Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Mismo fin.

Del anterior escrito, se desprende claramente que el Partido Acción Nacional solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, para garantizar el principio de equidad en la contienda y tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009, emitiera algún pronunciamiento respecto de los promocionales contenidos en la pauta federal correspondientes a la Alianza PRI Sonora - Nueva Alianza-

SUP-RAP-163/2009

Verde Ecologista de México que difunden propaganda correspondiente a la elección de Gobernador.

La anterior comunicación al estar dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, implicaba que el citado funcionario, debió ponerla en conocimiento de todos los integrantes del Consejo General, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, se determinara lo conducente.

En ese contexto, se debe tener por cierta la existencia de la solicitud antes precisada y la autoridad a la que se formuló.

Ahora bien, ante la petición formulada, la autoridad, estaba obligada a responder por escrito y dar a conocer al peticionario la respuesta "en breve término".

En el caso, tampoco está controvertido que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha dado respuesta a la petición, dado que tal aspecto es reconocido de manera expresa por el Secretario del Consejo General al rendir el respectivo informe circunstanciado.

Para efectos del asunto que se resuelve, lo que interesa es determinar si la autoridad responsable violenta el derecho de petición del recurrente, al no haber respondido a su petición formulada desde el cuatro de junio del año que transcurre, para lo cual es necesario interpretar qué se entiende por "breve término".

SUP-RAP-163/2009

Cabe mencionar que al respecto, los tribunales federales han emitido diversos criterios entre los que se encuentran los que a continuación se transcriben:

PETICIÓN, DERECHO DE CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8º. Constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1224/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

DERECHO DE PETICIÓN. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO.

No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8º. Constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 994/92. Arnulfo Ortiz Guzmán. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno.

GARANTIAS INDIVIDUALES. DERECHO DE PETICIÓN. TERMINO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y DE A CONOCER AL PETICIONARIO EL ACUERDO RESPECTIVO.

El término con el que cuentan los funcionarios y empleados públicos para dar contestación a alguna petición de un particular conforme a lo dispuesto por el artículo 8º. Constitucional, debe entenderse como aquel en el que razonablemente puede estudiarse una petición y acordarse, por

lo que resulta inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a dicha petición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 119/90. Elías Jorge cruz Garfias. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Véase:

Jurisprudencia 214, Apéndice 1919-1985, Octava Parte, página 360.

PETICIÓN, DERECHO DE. "BREVE TERMINO".

La garantía que se consagra en el artículo 8º. Constitucional tutela el derecho de los particulares para que les sea contestada toda petición que leven a las autoridades, en breve término, y, si la demanda de amparo se promueve antes de transcurridos cuatro meses desde la presentación del escrito que no ha sido contestado, y no existe motivo alguno para considerar que no pudo haberse dado debida respuesta en dicho lapso, existe violación al artículo octavo constitucional en perjuicio de la parte quejosa, pues las características de la petición son las que determinarán el término para que se estime violado dicho precepto e inclusive éste podría ser computado en días, si la naturaleza de la solicitud así lo exige.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1996/88. Sergio Castillo Figueroa. 28 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

De los anteriores criterios, así como de lo sostenido por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-026/2000 y SUP-JRC-034/2000, se puede observar que, por breve término, se debe entender aquél en que **racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse, atendiendo particularmente a la naturaleza de la petición o solicitud formulada.** Esto es, que casuísticamente, **según el tipo de requerimiento, debe considerarse si se ha excedido o no el término constitucional por parte de la autoridad.**

SUP-RAP-163/2009

Acorde con esta interpretación se debe atender a la materia sobre la cual versa la petición, ya que de ello, en mucho depende, el beneficio o perjuicio que pueda causarse con la inmediata o tardía respuesta de lo solicitado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis relevante **VIII/2007**, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.—El derecho fundamental de petición, consagrado constitucionalmente, impone a la autoridad la obligación de responder al individuo que lo ejerza en un "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral impone que la expresión "breve término" adquiera una connotación específica en cada caso, en razón de la existencia de una previsión legal que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que se ha de relacionar con las previsiones procedimentales que prescriben que las impugnaciones en materia electoral deben realizarse exclusivamente durante las etapas que componen el proceso electoral y de manera perentoria, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de dichos medios de impugnación. Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado.

Para dilucidar entonces si en el caso que nos ocupa la omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de *“todos y cada uno de los promocionales contenidos*

en la pauta federal de la propia Alianza PRI Sonora- Nueva Alianza- Verde Ecologista, en el Estado de Sonora, en vista de que la misma, ha utilizado los tiempos federales para la transmisión de los contenidos de la campaña para Gobernador en dicho Estado” violenta o no los artículos 8 y 35, fracción V constitucionales se debe precisar, brevemente, el alcance y contenido de la materia electoral, así como la naturaleza de la solicitud realizada por el partido enjuiciante.

Así, la materia electoral es uno de los instrumentos concretos para ejercer la democracia en el Estado moderno, porque las elecciones constituyen el mecanismo jurídico usual, no sólo para la elección de los titulares de los órganos representativos, sino además, para que éstos participen, en alguna medida, en la determinación, ejecución y control de las decisiones políticas a lo largo de todo el proceso gubernamental; y, abarca temas como: características de las elecciones y de los procesos electorales; sistemas electorales; precampañas y campañas electorales; partidos políticos; financiamiento de partidos; acceso a radio y televisión para el ejercicio del derecho de los partidos políticos y para el cumplimiento de los fines de las autoridades electorales; normas de procedimiento electoral, en fin, todo lo atinente a la regulación jurídica de la organización y realización de las elecciones.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional ejerció su derecho de petición ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que éste se pronunciara respecto de *“todos y cada uno de los promocionales contenidos en la*

SUP-RAP-163/2009

pauta federal de la propia Alianza PRI Sonora- Nueva Alianza- Verde Ecologista, en el Estado de Sonora”, pues a decir del peticionario, dicha Alianza “ha utilizado los tiempos federales para la transmisión de los contenidos de la campaña para Gobernador en dicho Estado”.

De esta manera, el Partido Acción Nacional solicita que el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto de las condiciones en que los partidos políticos están ejerciendo sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en la campaña electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Sonora.

La materia sobre la cual versa la petición del partido tiene una trascendencia especial debido al papel que juegan la radio y la televisión en la competencia electoral, cuya importancia ha sido reconocida por el propio Constituyente en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 12 de septiembre de 2007, en los términos siguientes:

“3. En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacio históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión.”

Adicionalmente, se debe mencionar que la campaña electoral en el Estado de Sonora finaliza el próximo primero de julio, por lo que la materia sobre la cual versa la petición del Partido Acción Nacional está revestida no sólo de particular relevancia por el contexto al que se refiere, sino que también amerita una respuesta en el menor tiempo posible. Por tanto, resulta incuestionable que se requería de la inmediata respuesta por parte de la autoridad electoral responsable a la solicitud planteada, esto es, que únicamente debió tardar en resolver, el tiempo razonable para estudiar la petición formulada, ya que si pasa más tiempo sin darle respuesta al partido actor, con independencia de que le asista o no razón en lo pedido, al concluir las campañas electorales la materia de la petición se agotaría y, en consecuencia, sería imposible atender lo solicitado.

Luego entonces, es claro que la petición formulada se debió haber atendido con toda celeridad.

Máxime, cuando se encuentra acreditado que la autoridad responsable se ocupó del cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009, mediante la emisión del acuerdo CG262/2009, en la que abordó aspectos estrechamente vinculados con la solicitud del partido ahora apelante.

En ese contexto, al estar acreditado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha omitido dar respuesta

SUP-RAP-163/2009

a la petición formulada, es conforme a derecho acoger la pretensión del partido recurrente y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que **de inmediato** atienda la solicitud formulada por el partido recurrente en el escrito, debiendo notificar dicha determinación de manera personal al partido recurrente; y dar aviso a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Partido Acción Nacional solicita que esta Sala Superior sancione la actitud omisa del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de corregir la utilización de los tiempos federales para la transmisión de los contenidos de la campaña para Gobernador del Estado de Sonora, sin embargo, ello escapa a las facultades de este órgano jurisdiccional, por lo que no es dable emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, de inmediato, atienda la solicitud formulada por el partido recurrente en el escrito RPAN/539/040609, debiendo notificar dicha determinación de manera personal al partido recurrente.

SUP-RAP-163/2009

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que informe el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese personalmente al recurrente y a la coalición tercera interesada en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SUP-RAP-163/2009

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO